

C.P.C. N°

538 / 328 /

ANT.: Consulta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.-

Santiago,

-9 ABR. 1986

1.- La Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Oficio Ord.N°474, de 23 de Enero pasado, se ha dirigido a la Fiscalía Nacional Económica, a fin de que ésta informe si la situación planteada por "Inmobiliaria Centroriente S.A.", en adelante la Inmobiliaria, consistente en revender energía eléctrica a los futuros compradores de los locales y departamentos del conjunto habitacional que construye en la manzana formada por las calles Portugal, Diagonal Paraguay, San Camilo y Curicó, puede constituir un monopolio contemplado y sancionado en el Decreto Ley N°211, de 1973.

Agrega la Subsecretaría, que se solicita el estudio y posterior informe de la materia, toda vez que por la vía del Reglamento de Copropiedad del conjunto habitacional se puede estar creando un mercado cautivo formado por los futuros compradores.

2.- Los antecedentes allegados por la Subsecretaría a la consulta, son:

2.1. Nota de 9 de Diciembre de 1985, de la Inmobiliaria a la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica, en adelante CHILECTRA Metropolitana, en que se señala que se estudia la factibilidad de acoger el conjunto habitacional que se construirá en la manzana formada por las calles arriba mencionadas, a las franquicias que otorga el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, aprobatorio de la Ley General de Servicios Eléctricos, adquiriendo energía "en bloque" a esa empresa, para revenderla a los futuros compradores del conjunto o a otros consumidores que se encuentren en la manzana indicada.

Para tal efecto, la Inmobiliaria formula a CHILECTRA Metropolitana algunas consultas, entre ellas, las siguientes:

- a) Si CHILECTRA Metropolitana se opone a una subdistribución de energía en una manzana inscrita en el área de su concesión, y
- b) Si CHILECTRA Metropolitana vende energía "en Bloque" a un subdistribuidor no concesionario.

2.2. Respuesta de CHILECTRA Metropolitana, de 7 de Enero pasado, en que señala que dado que la subdistribución de energía eléctrica no está contemplada en el D.F.L. N° 1, de 1982 y atendido que ella tiene una concesión en la zona en cuestión, debe oponerse a la mencionada subdistribución. Agrega que vende potencia y energía a empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía y a clientes finales, según establece la ley, y que factura a todos los clientes de acuerdo con las tarifas oficiales existentes para tales efectos, de modo que sólo efectuará un proyecto y presupuesto considerando el suministro individual de cada uno de los futuros clientes.

3.- Posteriormente, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción acompañó un informe sobre la materia emitido por el Superintendente de Electricidad y Combustibles, en el que, en síntesis, se concluye lo siguiente.

3.1. Que es factible que la Inmobiliaria pueda efectuar distribución de energía eléctrica, sin que goce de concesión de acuerdo con el artículo 16, letra b) del D.F.L. N° 1, citado

3.2. Con respecto al régimen de tarifas, de acuerdo con el artículo 90 N° 3, del ya citado D.F.L. N° 1, la Inmobiliaria adquiriría energía a precio fijado en la medida que efectúe suministros sometidos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trata de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 Kw en capacidad instalada de generación.

3.3. CHILECTRA Metropolitana, de acuerdo con el artículo 74, del D.F.L. N°1, está obligada a dar servicio a quien lo solicite, no pudiendo negárselo a la Inmobiliaria.

4.- La Fiscalía Nacional Económica, con el objeto de completar los antecedentes, pidió informe al Superintendente de Electricidad y Combustibles, respecto del concepto de usuario final, señalado en el artículo 90 N°1 del D.F.L. N°1, de 1982, indicando la Superintendencia mencionada que, de acuerdo con dicha ley "usuario o consumidor final es aquel que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. Por consiguiente, correspondería en el caso en comento, calificar a los ocupantes del conjunto residencial como usuarios o consumidores finales, por cuanto son ellos los que consumirán la energía eléctrica, en iluminación, calefacción o fuerza motriz, según sean sus necesidades".

Lo anterior, de acuerdo con el N°1 del artículo 90 del D.F.L. N°1, de 1982, de Minería, implica que los ocupantes del conjunto habitacional están sometidos al régimen de fijación de tarifas.

5.- La Fiscalía Nacional Económica sometió los antecedentes relacionados a esta Comisión para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8º, letra b) y 11 del Decreto Ley N°211, de 1973, absuelva la consulta en cuestión.

6.- Analizados los antecedentes, a la luz de la consulta específica, en el sentido de si dicha reventa de energía eléctrica puede constituir un monopolio contemplado y sancionado en el Decreto Ley N°211, de 1973, a través de la creación de un mercado cautivo, formado por futuros compradores, esta Comisión debe hacer las siguientes consideraciones:

a) El Decreto Ley N°211, de 1973, no sanciona la existencia de monopolios o de únicos oferentes de bienes o servicios por el sólo hecho de serlos, sino que sanciona la ejecución de actos tendientes a impedir la libre competencia dentro del país o los abusos en que incurra quien detenta una situación monopólica.

b) En la especie, en la zona en que se construirá el conjunto habitacional de que se trata, sólo existiría la posibilidad de elegir como proveedor de energía eléctrica, entre CHILECTRA Metropolitana y el futuro posible distribuidor y para ambos casos la ley establece que las tarifas que se cobren a los usuarios deben ser fijadas por la autoridad.

7.- Esta Comisión es de parecer que la situación consultada, esto es, que una empresa no concesionaria de servicio público de energía eléctrica actúe como subdistribuidor revendiendo energía a usuarios finales, no afecta la libre competencia, ni constituye, por sí sola, una situación de abuso de posición monopólica.

En efecto, en la actualidad, cada empresa distribuidora de energía eléctrica es un monopolio de hecho en el territorio de su concesión, que tiene fijadas por la autoridad las tarifas que cobra a sus usuarios.

Por ello, y sobre la base de que el subdistribuidor está sometido al mismo régimen de fijación de tarifas al que está sujeta la empresa concesionaria respecto de los suministros que efectúe a sus usuarios, se mantiene, desde el punto de vista de la libre competencia, la misma situación para el consumidor que si el suministro lo proporcionara la empresa concesionaria, razón por la cual, no se advierte que dicha subdistribución contravenga las normas del Decreto Ley N°211, de 1973.

Lo anterior no obsta para que los organismos antimonopolios observen la conducta de los distribuidores y subdistribuidores de energía eléctrica, para impedir y sancionar, en su caso, las transgresiones al Decreto Ley N°211, de 1973, que pudieren cometer.

Comuníquese al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, a la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica, a la Sociedad Inmobiliaria Centroriente S.A., al señor Fiscal Nacional Económico, a la Comisión Nacional de Energía y al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Acordado en sesión de 27 de Marzo, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

*Octavio Navarrete Rojas*  
*Arturo Yrarrázaval Covarrubias*  
*Iván Yáñez Pérez*  
*Hugo Becerra de la Torre*

*17*

*Blanca Palumbo Ossa*

BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado Comisión  
Preventiva Central

